

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Daniel Humberto Home Cubides
Demandado	-Cobres de Colombia S.A.S.
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 00039700

AUTO INTERLOCUTORIO No 043

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El art. 25 del C.P.T numeral 2 precisa que la demanda deberá contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, esta anotación permite establecer que la demanda este dirigida en contra de todas las partes que deben integrar el contradictorio.

En el sub lite, se observa que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda se menciona a la empresa **Home Procesos Industriales S.A.S. En Liquidación** identificada con NIT- 805.003.616 – 0, como eventual empleador, inclusive se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad. Así las cosas, para el caso en concreto, se deberá establecer su vinculación precisando en que calidad actuaría dentro del proceso, lo anterior en razón a que, se omitió vincularla a este trámite.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es, en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En este caso, en el hecho **PRIMERO**, se ha hecho un recuento histórico de la evolución que ha tenido la sociedad Cobres de Colombia S.A.S., desde sus inicios hasta la actualidad, junto con los números de las escrituras públicas, cambios de razón social

y el objeto social de dicha persona jurídica, lo cual no debe incluirse en los hechos de una demanda, pues dicha información puede consultarse directamente en el Certificado de Cámara de Comercio, sin que sea necesario incluirlo dentro de los hechos.

En el hecho **SEGUNDO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, del apoderado de la parte demandante, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, pues su lugar está eventualmente en las razones de derecho, adicional a ello, nuevamente se hace un relato histórico y detallado de algunas operaciones de la empresa Cobres de Colombia S.A.S y Home Procesos Industriales, que no atiende la naturaleza misma de un relato de hechos. Además, se incluyen dentro de un mismo hecho varias circunstancias fácticas, que deben ser fraccionadas en distintos numerales a fin de brindar una mejor comprensión del texto de la demanda.

Frente al numeral **TERCERO Y CUARTO**, nuevamente se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, del apoderado de la parte demandante y se citan textos normativos, se advierte a la legitimada por activa, que su redacción debe limitarse únicamente a la redacción de hechos. Especialmente en el hecho TERCERO en el cual se ha incluido alrededor de 17 párrafos en un mismo hecho, lo cual deberá clasificarse en diferentes hechos que faciliten la comprensión del texto.

3. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por***

separado"; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.

En el sub examine, la totalidad de pretensiones se realizan bajo la anotación de carácter declarativo, sin embargo, es necesario que se clasifiquen correctamente, mencionando cuales son declarativas y cuales son condenatorias, toda vez que la naturaleza de cada una de ellas es distinta. Por otro lado, se incluyen dentro de este capítulo, un acápite denominado "Peticiones" que no encaja dentro de este ítem. Adicional a ello, es necesario que, en las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias laborales como cesantías, vacaciones, prima de servicios, aportes a seguridad social y la sanción moratoria del artículo 65 del CST, se señale con claridad los extremos temporales en los cuales se está cobrando aquellas sumas.

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT y de la SS, establece que la demanda laboral deberá incluir, **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.**

En el presente asunto, la parte demandante ha relacionado una serie de medios probatorios documentales que, en primer lugar, no fueron aportadas de forma organizada y secuencial con la lista consignada en el escrito de la demanda, por ende, deben organizarse y aportarse de forma íntegra.

Aunado a ello, se aportaron documentos que no se encuentran relacionadas en el escrito de demanda como **i) Acta de Retiro de**

Inventario del 6 de abril de 2018, de la empresa Cobres de Colombia S.A.S. **ii)** Carta dirigida a la empresa Home Procesos Industriales S.A.S., del 11 de abril de 2010, las cuales inclusive se encuentra duplicadas y **iii)** Certificado de Existencia y Representación Legal de Home Procesos Industriales S.A.S.

De otra parte, se observa que no se aportó la prueba denominada “Copia de la revista de la Fundación Mac” contenida en el numeral QUINTO de las pruebas documentales.

5. El artículo 25 numeral 9 del CPT y de la SS, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el mismo sentido el artículo 212 del C.G.P., dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que exige que demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión.

En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia, aunado a que no indicó la dirección electrónica donde ubicarlos.

6. El artículo 25 numeral 5 del CPT y de la SS, establece que la parte demandante debe indicar **la clase de proceso**, por

su parte el numeral 10 del mismo articulado, señala como requisito **la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.** En el sub lite, el demandante a través de su apoderado judicial ha requerido dentro de las pretensiones se dé trámite a un proceso ordinario laboral de “mayor cuantía”, el cual no aplica dentro de la normatividad adjetiva procesal vigente, puesto que en materia laboral solamente se surten procesos de “única instancia” y de “primera instancia”, siendo tal categorización inocua en este caso.

7. El artículo 25 numeral 8 del CPT de la SS, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

8. El artículo 26 numeral 1 del CPT y de la SS, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2.** Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3.** Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4.** La prueba de la existencia y

representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5.** La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6.** La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Dentro del caso en particular, no se ha incluido dentro de este capítulo el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Cobres de Colombia S.A.S., el cual hace parte del capítulo de anexos de la demanda y no constituya prueba.

Por otro lado, el mismo artículo establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inciso 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el presente asunto, respecto del memorial poder otorgado a

la apoderada judicial **Aida Luz Corredor Rengifo** identificada con cedula de ciudadanía No. **31.262.379** de Cali portadora de la tarjeta profesional no. **41.448** del C. S de la J, es necesario acotar que tras realizar consulta virtual en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la Rama Judicial se encontró que la mentada profesional se encuentra sancionada con suspensión del ejercicio profesional por 12 meses, contados desde el 15 de septiembre de 2022 al 14 de septiembre de 2023, razón por la cual no se reconocerá derecho de postulación, pues no está legitimada para ejercer la profesión de abogacía. **(Consulta en Línea**

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>)

Finalmente, el despacho observa que no se ha cumplido con la carga procesal contenida en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se requiere que **“(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”** pues no obra prueba alguna de tal diligencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del **artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

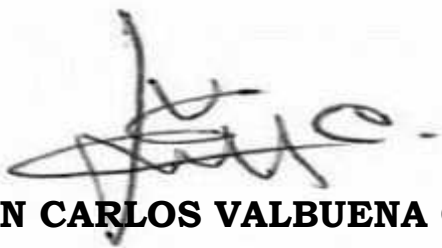
RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en aparte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles al demandante, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de ser rechazada.

TERCERO: SIN LUGAR a RECONOCER derecho de postulación al profesional del derecho **Aida Luz Corredor Rengifo**, identificado con cedula de ciudadanía No. **31.262.379** portador de la tarjeta profesional No. **41.448** del C. S de la J, al encontrarse actualmente suspendida del ejercicio profesional.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ



DSC

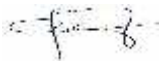
Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 / 01 / 2023



CLAUDIA CRISTINA VINASCO